

EN LO PRINCIPAL: INTERPONE RECURSO DE REPOSICIÓN; **OTROSÍ:** EN SUBSIDIO, SOLICITA LO QUE INDICA.

**DIRECTORA EJECUTIVA
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL**

OSCAR RICARDO CONTRERAS CALDERÓN, abogado, por la I. Municipalidad de La Estrella, en procedimiento de reclamación ROL N° 48/2024, a Ud. respetuosamente digo:

Que encontrándome dentro de plazo, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y 59 de la Ley N° 19.880, vengo en interponer recurso de reposición en contra de la Resolución de fecha 18 de octubre de 2024, que declaró inadmisibles el recurso de reclamación interpuesto por mi representada contra la RCA N° 202406001166/2024 que calificó favorablemente el proyecto "Nueva Subestación Seccionadora Loica y Nueva Línea 2x220 Kv Loica Portezuelo", en base a los siguientes fundamentos:

I. ANTECEDENTES RELEVANTES DEL PROCESO

1. El SEA convocó formalmente a la I. Municipalidad de La Estrella como organismo con competencia ambiental durante todo el proceso de evaluación mediante:

- a) ORD. N° 20230610238 del 21/02/2023, solicitando pronunciamiento inicial sobre la DIA
- b) ORD. N° 202306102233 del 29/09/2023, solicitando pronunciamiento sobre la Adenda
- c) ORD. N° 202406102197 del 26/06/2024, solicitando pronunciamiento sobre la Adenda Complementaria

2. En respuesta, la Municipalidad emitió tres informes técnicos detallados:

- a) ORD N° 141/2023 (14/03/2023) sobre la DIA original
- b) ORD N° 550/2023 (16/10/2023) sobre la Adenda
- c) ORD N° 359/2024 (10/07/2024) sobre la Adenda Complementaria

3. Con fecha 03/10/2024, la Municipalidad interpuso recurso de reclamación contra la RCA N° 202406001166/2024, el cual fue declarado inadmisibles por Resolución de 18/10/2024.

II. FUNDAMENTOS DE LA REPOSICIÓN

1. Interpretación errónea del artículo 30 bis de la Ley 19.300:

La resolución impugnada realiza una interpretación excesivamente restrictiva del artículo 30 bis de la Ley 19.300. En efecto:

a) El inciso quinto del artículo 30 bis señala expresamente que "Cualquier persona, natural o jurídica, cuyas observaciones no hubieren sido debidamente consideradas en los fundamentos de la resolución de calificación ambiental establecida en el artículo 24, podrá presentar recurso de reclamación de conformidad a lo señalado en el artículo 20, el que no suspenderá los efectos de la resolución."

b) La norma, por tanto, no restringe el derecho a reclamación exclusivamente a quienes participaron en el proceso PAC, sino que establece como único requisito sustantivo que se hayan formulado observaciones que no fueron debidamente consideradas en la RCA, sin distinguir si estas observaciones fueron realizadas en el marco del proceso PAC o como organismo con competencia ambiental.

c) La Municipalidad cumplió precisamente con este requisito al formular observaciones técnicas sustantivas a través de los tres informes que le fueron formalmente solicitados por el SEA mediante ORD. N° 20230610238, ORD. N° 202306102233 y ORD. N° 202406102197. Estas observaciones, que abordan aspectos cruciales como la afectación a la actividad apícola, riesgos por eventos climáticos extremos e impactos acumulativos, no fueron debidamente consideradas en la RCA.

d) Una interpretación contraria significaría que las observaciones técnicas formuladas por los organismos con competencia ambiental quedarían sin la posibilidad de ser reclamadas, aun cuando no hayan sido debidamente consideradas, lo que contradice el espíritu de la legislación ambiental y el rol que la ley asigna a los municipios en la protección del medio ambiente local.

2. Observaciones técnicas sustantivas no consideradas:

A través de sus tres informes, la Municipalidad formuló observaciones técnicas relevantes que no fueron debidamente consideradas:

a) En el ORD N° 141/2023:

- Identificó la incompatibilidad con las zonas ZEU-2 y ZEU-4 del Plan Regulador Intercomunal Lago Rapel
- Advirtió sobre la afectación a la ZOIT, donde el proyecto se superpone en un 27%
- Señaló la cercanía preocupante a viviendas (400 metros al límite urbano en torre N°77)
- Informó sobre efectos en la actividad apícola según estudio de la Universidad de Talca

b) En el ORD N° 550/2023:

- Reiteró la falta de consideración del estudio de la Universidad de Talca sobre efectos en abejas

- Identificó omisiones en la evaluación de receptores en sector San Gabriel
- Cuestionó la deficiente evaluación de impactos paisajísticos
- Evidenció contradicciones en la respuesta sobre compatibilidad territorial

c) En el ORD N° 359/2024:

- Demostró la subestimación de efectos electromagnéticos
- Advirtió sobre riesgos no evaluados por eventos climáticos extremos (294 mm de lluvia en junio 2024)
- Documentó la existencia de apiarios directamente bajo el trazado en sector San Gabriel
- Señaló impactos acumulativos no evaluados con otros proyectos energéticos

3. Rol fundamental de los municipios en la protección ambiental:

La Ley N° 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades asigna a los municipios un rol fundamental en la protección del medio ambiente local. Específicamente, su artículo 4° letra b) establece como función privativa municipal "*la protección del medio ambiente*", facultad que se complementa con atribuciones específicas otorgadas en el artículo 25 a las Unidades de Medio Ambiente, Aseo y Ornato. Asimismo, el artículo 5° inciso tercero impone a los municipios el deber de colaborar en la fiscalización y cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias en materia ambiental.

Este mandato legal se materializa en una doble dimensión de actuación municipal en materia ambiental. Por una parte, los municipios actúan como organismos técnicos con competencia ambiental dentro del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, emitiendo informes especializados sobre los proyectos que pueden afectar su territorio comunal. Esta función técnica está expresamente reconocida en los artículos 8 y 9 ter de la Ley N° 19.300 y en los artículos 33 y 34 de su Reglamento.

Además, los municipios cumplen un rol esencial como canalizadores de las preocupaciones ambientales de la comunidad local. Esta función cobra especial relevancia en comunas rurales como La Estrella, donde muchos vecinos pueden tener dificultades para participar directamente en procesos técnicos complejos. En el caso concreto, las observaciones municipales recogieron y dieron voz técnica a preocupaciones legítimas de la comunidad, como la afectación a apicultores locales o los riesgos para viviendas cercanas al proyecto.

4. Distinción fundamental entre proceso de participación ciudadana y evaluación técnica:

Es crucial distinguir las dos vías paralelas pero diferenciadas que contempla la Ley N° 19.300 para la evaluación ambiental de proyectos. Por una parte, el proceso de participación ciudadana regulado en los artículos 30 bis y siguientes, que permite a cualquier persona natural o jurídica formular observaciones al proyecto. Por otra, el

proceso de evaluación técnica por organismos competentes que se rige por los artículos 8, 9 ter y 86 de la misma ley, donde los organismos del Estado con competencia ambiental emiten informes especializados sobre el cumplimiento normativo y los impactos del proyecto.

La Municipalidad de La Estrella actuó precisamente en esta segunda calidad, emitiendo tres informes técnicos fundados en respuesta a las solicitudes formales del Servicio de Evaluación Ambiental. Estos informes contienen observaciones técnicas sustantivas sobre aspectos cruciales del proyecto que no fueron debidamente consideradas en la Resolución de Calificación Ambiental.

Desconocer la legitimación del municipio para reclamar cuando sus observaciones técnicas no han sido debidamente consideradas implicaría una seria limitación al ejercicio de sus funciones legales en materia de protección ambiental y una desprotección de los intereses ambientales locales que está llamado a resguardar por mandato legal expreso.

5. Impactos concretos no evaluados:

Las observaciones municipales identificaron impactos específicos no debidamente considerados:

a) Afectación directa a apiarios en sector San Gabriel:

- Colmenas ubicadas bajo el trazado (coordenadas UTM 19 H 256952.43 m E 6210265.12 mS)
- Radio de pecoreo de 3 km afectado por campos electromagnéticos
- Actividad apícola desarrollada por más de 20 años en el sector

b) Cercanía a viviendas:

- Torre 82 a menos de 100 metros de viviendas en Altos de San Gabriel
- Al menos 3 receptores no considerados a menos de 200 metros
- Afectación a calidad de vida no evaluada

c) Riesgos por eventos climáticos:

- Eventos extremos de precipitación (294 mm en junio 2024)
- Áreas afectadas por incendios forestales
- Riesgos de erosión y remoción en masa no evaluados

III. CONCLUSIÓN

La inadmisibilidad declarada:

1. Interpreta erróneamente el artículo 30 bis de la Ley 19.300
2. Desconoce las observaciones técnicas sustantivas formuladas por la Municipalidad
3. Ignora el rol municipal en la protección ambiental local

4. Deja sin tutela efectiva las preocupaciones ambientales de la comunidad

POR TANTO,

SOLICITO A UD., tener por interpuesto recurso de reposición en contra de la Resolución de fecha 18 de octubre de 2024 que declaró inadmisibile el recurso de reclamación, acogerlo y, en definitiva, declarar admisible dicho recurso, dándole la tramitación correspondiente.

OTROSÍ: En subsidio del recurso de reposición, y para el improbable evento que éste sea rechazado, solicito se eleven los antecedentes al superior jerárquico para que conozca del recurso jerárquico que en este acto interpongo, retirando todo lo señalado en lo principal, conforme a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880.